

**RESOLUCION N0 54 DE 21 DE JUNIO DE 2023
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
051-AA-024-2019 folios de matrícula 051-30272 y 051-211975**

**EI REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1579 de 2012, la Instrucción administrativa N°11 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito firmado por el doctor ALEXANDER PIRA LEMUS, Director del Espacio Físico Urbanístico, solicita se anulen las inscripciones realizadas en los folios de matrículas: No 051-30272 anotación No 05 y en el folio 051-211975 apertura de este sobre el folio de mayor extensión.

Con auto de fecha Septiembre 16 de 2019 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, inicia Actuación Administrativa, con el fin de establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de matrículas **051-30272 y el 051-211975**, por cuanto el doctor **ALEXANDER PIRA LEMUS**, Director del Espacio Físico Urbanístico, solicita se anulen las inscripciones realizadas en los folios de matrículas: No 051-30272 anotación No 05 y la apertura del folio 051-211975, auto que fue publicado en la página web de la superintendencia de notariado y registro, el 29 de diciembre de 2020.

PRUEBAS

- Se tendrán en cuenta todas las que reposan en la carpeta anexas al expediente **AA-051-024-2019**, en un total de 129 folios, entre ellas las copias de las escrituras enviadas, la No 3696 de 1992 emitida por la notaria 21ª de Bogotá, copia de la Escritura 3404 de fecha 13-11-1996 de la Notaria Veintisiete de Bogotá, denuncia ante la fiscalía por Falsedad en documento Público del 06/10/2017, certificación firmada por el notario Veintisiete de Bogotá del 10 de Noviembre de 2022 de la no existencia de dicha escritura y Toda la información contenida en los folios de matrícula 051-30272 y 051-211975.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

COMPETENCIA PARA LA CANCELACION DE UN REGISTRO

Las Oficinas de Registro cumplen la función de publicitar los actos que requieran de esta solemnidad, los cuales a partir de ese momento producen efectos frente a terceros, esta función tiene un carácter eminentemente administrativo la cual se encuentra regulada por la Ley 1579 de 2012; por lo tanto, los documentos presentados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, como el Acto Administrativo mismo de la inscripción, se presumen legales hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie al respecto, igualmente las

actuaciones de los particulares frente a las entidades públicas se rigen por el postulado de la buena fe del Artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, las situaciones en las que se informa a la Oficina sobre una presunta falsedad de los documentos inscritos, debe ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, no la Oficina de Registro, pues es aquella, quien está facultada para pronunciarse con autoridad sobre la falsedad de los documentos inscritos, son los Jueces de la República, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les es propia, y en virtud de la cual están facultados para decidir este tipo de controversias en el marco del procedimiento judicial correspondiente.

Por otro lado, una vez en firme el Acto Administrativo de registro en los términos del Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, su cancelación debe hacerse según lo ordenado en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa: “[...] El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido[...]”. [Entre comillas es textual]; si su cancelación no se hace en virtud del Artículo 62 anteriormente citado, es claro el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al establecer la revocación de actos de carácter particular y concreto, que el funcionario competente para el estudio de la falsedad en los títulos inscrito es el juez, al ordenar: “[...] Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. [...]”. (Entre comillas es textual, subraya fuera de texto).

Las inscripciones en los folios de matrículas inmobiliarias no son constitutivas de los derechos reales, ni de su modificación, extinción, limitación, gravamen o medida cautelar. Lo que crea, modifica o extingue, grava, limita o somete a una medida cautelar, son las declaraciones de las partes en un negocio jurídico debidamente celebrado, una orden judicial o administrativa, no el acto administrativo de su registro en folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que excluir una anotación de un folio no elimina derecho alguno a ninguna de las partes relacionadas con dicha inscripción, por el contrario constituye el ejercicio legítimo de un deber legal, Artículos 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Es preciso manifestar que la inscripción es un acto administrativo que emana de un funcionario proveniente de la rama ejecutiva del poder público y tiene sus funciones regladas en la Ley, infiriéndose que la actuación desplegada por los actores en uso de sus funciones desde el punto de vista orgánico es de carácter administrativo y no de carácter jurisdiccional; esta actuación goza de cierta especialidad en el contexto normativo en la medida que esta reglada por un estatuto particular, cual es la Ley 1579 de 2012, pero no deja por esto de tener una naturaleza administrativa. El trámite que se adelanta en una Oficina de Registro para la toma de decisión en la modificación del régimen jurídico de los derechos reales sobre un inmueble, es un procedimiento registral especial y la inscripción o la negativa a hacerla es un acto de registro, pero el procedimiento y el acto de registro o inscripción no son otra cosa que una especie de género actuación administrativa y acto administrativo respectivamente.

Esta oficina fijó su criterio en este sentido, a través de la resolución No 00092 del 27 de marzo de 2015, en especial en cuanto a las falsedades en el registro de instrumentos públicos, manifestando en los numerales 3.4 y 3.5:

DE LAS FALSEDADES EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Infelizmente, en el ámbito registral, y como es de conocimiento de las autoridades judiciales, personas inescrupulosas presentan para su inscripción, documentos falsos; sin embargo sobre este particular existen pronunciamientos que abrogan su conocimiento y competencia a la justicia penal ordinaria como se expone a continuación:

ley 906 de 2004, publicada en el diario oficial no 45.658 de 1° de septiembre de 2004, por la cual se expide el código de procedimiento penal, dispone:

Artículo 101. **Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.**

En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. (Subraya, negrilla fuera del texto)

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”

Mediante sentencia C-060 de 2008, la Corte Constitucional, declaró **INEXEQUIBLE** la palabra “condenatoria” y EXEQUIBLE el resto de la expresión acusada contenida en el inciso 2° del artículo 101 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante sentencia STP 75642 del 23 de septiembre de 2014, aclaró la interpretación correcta del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, determinando que es el juez del conocimiento el que tiene la competencia para definir de forma definitiva la cancelación de los títulos y de los registros cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable de que fueron adquiridos de forma fraudulenta. Y que asignar esta competencia al juez de garantías, aclaró, resulta contrario a lo dispuesto por el legislador (...)

Así las cosas, si ni siquiera el Juez de Garantías tiene competencia para cancelar el registro de títulos falsos, mucho menos aquella puede atribuirse a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, para un caso análogo de falsedad, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION A, en sentencia del 7 de marzo 2012, Radicación: 250002326000199603282 01. Expediente: 20.042, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, ante demanda presentada por el registro de documento espurio, negó las pretensiones de la demanda aduciendo que:

“Tampoco de las normas sobre registro antes transcritas se desprende obligación alguna impuesta a las Oficinas de Registro relacionadas con la constatación o comprobación con las diferentes Notarías del país de las cuales provienen los títulos, para verificar si efectivamente se produjeron dichos documentos en esas dependencias, por manera que mal haría entonces en predicarse falla alguna en el servicio imputable a la Oficina de Registro de Yopal, derivada de la presunta omisión por falta de constatación, pues sólo en la medida en que se produzca el incumplimiento de un deber que legalmente le correspondía a la respectiva autoridad pública, se podría deducir algún tipo de falla del servicio registral.

Y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política 91[17], la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye entonces que para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la falsedad de la escritura pública No. 2182 del 27 de septiembre de 1994 de la Notaría Veintiuno de Bogotá, resultó imperceptible, por lo cual procedió a su registro, por manera que se impone concluir que tanto ese hecho delictual, como las consecuencias que del mismo se derivaron, resultaron imprevisibles e irresistibles para la Administración Pública.

Todo lo anterior permite afirmar que, en el presente asunto, la falsificación de la escritura pública No. 2182 constituyó un evento imperceptible para la Oficina de Registro de Yopal, a la cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle la constatación exhaustiva de todos los títulos que les son presentados para registro, puesto que –bueno es reiterarlo–, en todas las actuaciones adelantadas por los particulares debe presumirse la buena fe (artículo 83 C. P.); en torno al elemento consistente en la irresistibilidad, a juicio de la Sala, también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, habida consideración de que dicho documento tenía la plena apariencia y similitud de uno expedido en legal forma, circunstancia que indujo al error a todos a aquellos que tuvieron contacto con el documento materia de falsificación, incluso, a la profesional del Derecho contratada por la entidad financiera para el estudio de títulos.

De igual forma, se encuentra probada la exterioridad de dicha conducta delictual respecto del servicio prestado por la Oficina de Registro, habida cuenta de que ese hecho ilícito fue un hecho efectuado exclusivamente por un tercero, esto es el señor Hernán Loaiza García, respecto de quien se adelantó el correspondiente proceso penal por falsedad en documento; por lo demás el proceder de la Oficina de Registro de Yopal, tal y como se consideró anteriormente, estuvo ajustado al ordenamiento jurídico”.

Continuando con la posición institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, asumida frente a presuntas falsedades, en documentos sometidos a registro, existe pronunciamiento de la Oficina Asesora Jurídica, contenido en el oficio EE015258 del 22 de mayo de 2014, mediante el cual resuelve la consulta OAJ 1102, donde se manifiesta *“De conformidad con los hechos presentados en el escrito de consulta, el documento que adolece de una presunta falsedad, actualmente ya se encuentra registrado, no existiendo mecanismo legal alguno que le permita actuar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tendiente a evitar la publicación de acto alguno sobre dicho bien inmueble.*

La única forma de evitar que se continúe realizando actos de disposición sobre el bien inmueble, es que la persona afectada y víctima del presunto delito, ponga en conocimiento de la jurisdicción ordinaria penal el caso para que la Fiscalía General de la Nación solicite a un Juez de Control de Garantía proferir orden de “prohibición de realizar cualquier acto de disposición del derecho real de dominio sobre el bien

inmueble”, medida cautelar que una vez sea inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deja automáticamente el predio fuera del comercio.

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Superintendencia carece de competencia para investigar los hechos presentados en el correo electrónico.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, acto administrativo o judicial. Hay que tener en cuenta que la nulidad es la sanción más grave que se puede imponer a un acto jurídico. Por lo tanto los órganos jurisdiccionales son muy estrictos a la hora de interpretar estas causas.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

(...) La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2º., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) [...]”.

DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 11 del 30 de Julio de 2015

A través de esta instrucción dirigida a los Registradores de Instrumentos Públicos del país, se estableció el procedimiento para la corrección de un acto de inscripción por inexistencia del instrumento público, orden judicial o el acto administrativo inscrito en un folio de matrícula inmobiliaria, procedimiento al que se le ha dado cumplimiento en la presente actuación.

De acuerdo a Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario único, establece en el artículo 34, los deberes de todo servidor público, en especial en su numeral 1, el de cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, mandamiento que es

ratificado en el numeral 7, del artículo en mención. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de la entidad titular de la función, se convierten en falta disciplinaria sancionables.

En acatamiento a lo contenido en la Instrucción Administrativa No 11 de 2015, se procede ahora al estudio del tema que originó la presente actuación administrativa, es decir, compraventa contenida en la anotación No 05 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-30272 y la segregación del folio de matrícula inmobiliaria 051-21975.

Con base en las anteriores premisas y de acuerdo a todo el material probatorio recaudado es necesario hacer las siguientes precisiones:

ANOTACION 05 DEL FOLIO DE MATRICULA NO 051-30272

La escritura N°3404 de fecha 13 de Noviembre de 1996 de la Notaria 27 de Bogotá, no corresponde a la protocolizada en dicha notaria, por lo que este despacho procede al respectivo estudio jurídico de la tradición del folio de matrícula 051-30272 antes 050-1024484; como quiera que en el texto de la citada escritura se hacen mención a COMPRAVENTA PARCIAL de un área aproximada de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (1.836.49. M2), (texto escritura), anotación de la que se segrego el Folio de matrícula 051-211975.

Ahora bien, del análisis jurídico del folio 051-30272, LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 57.600 MTS 2 SUS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 10759 DEL 30-12-85 NOTARIA 9. DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984, folio de matrícula que refleja un total de 05 anotaciones, en la última anotación se inscribió la escritura N° 3404 de fecha 13-11-1996 de la Notaria Veintisiete de Bogotá, registrada según turno de radicación 2016-051-6-14246 de fecha 26-07-2016; de la lectura de la escritura antes referenciada la cual se encuentra debidamente escaneada y en el archivo del aplicativo IRIS, se observa que se trata de la COMPRAVENTA PARCIAL de un lote de terreno con un área de 1.836.49 M2, al cual se le asignó el folio de matrícula No **051-211975** segregado del folio de matrícula **051-30272**.

Que el titular del predio con matrícula 051-211975 es el señor HIDALGO HIDALGO GILBERTO, por venta que hiciera CONSTRUCCIONES INVERSIONES Y PROMOCIONES LTDA Nit 60078049, según el registro de su última anotación con turno de radicación 2016-051-6-14246 de fecha 26-07-2016, escritura 3404 de fecha 13-11-1996 de la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá.

En la carpeta del expediente AA-051-024-2019, se encuentra la Constancia expedida por el Notario veintisiete (27) del Circuito de Bogotá, doctora ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ , de fecha 10 de Noviembre de 2022, dirigida al registrador de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, quien informa que, la escritura No 3404 del 13-11-1996, **NO** fue otorgada **NI** autorizada en ese despacho notarial para el acto de COMPRAVENTA, de igual manera informa que la escritura mencionada corresponde a la protocolizada para **VENTA, HIPOTECA Y CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, actos jurídicos que fue reportados y pagados.

Que una vez el notario reviso sus archivos pudo establecer que la escritura 3404 del 13-11-1996, fue suplantada, hecho punible que fue comunicado ante la Fiscalía General de la Nación de con radicado de noticia criminal N° 257546099073201700438, del 07 de diciembre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, se demuestra la inexistencia del título inscrito y como consecuencia lógica de la orden en el contenida, situación que de acuerdo a la Instrucción administrativa No 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, debe ser objeto de pronunciamiento, para establecer la legalidad de la anotación.

Esta oficina debe manifestarse respecto a la inscripción de que trata la anotación No 05 de los folio de matrícula 051-30272 y su segregado 051-211975, bajo el entendido que el hecho presentado no se originó por equivocación en la prestación del servicio registral, sino, por hechos punibles por parte de terceros. Lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación, se demuestra la inexistencia del instrumento inscrito en la anotación No 05, con la certificación del Notario (27), Veintisiete de Bogotá, que conlleva afirmar que la mencionada anotación es opuesta a la ley, y por lo tanto debe ser invalidada del folio de matrícula inmobiliaria antes referenciado.

Finalmente y con respecto a la tradición del folio de matrícula **051-30272**, con el ánimo de que exhiba su real situación jurídica, este despacho se pronuncia con respecto al registro de la anotación 05 y la segregación de folio 051-211975 según certificación de la Notaria Veintisiete de Bogotá que la escritura citada es inexistente.

“Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (i) de dominio incompleto. Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula o matrículas” entre comillas es textual, negrilla fuera de texto- Instrucción 11 de 2015 de la SNR; A lo que se le dará estricto cumplimiento por medio de esta resolución.

Como fundamento legal primordial para la invalidación se tiene el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, en especial el parágrafo segundo, en donde se encuentra estipulado: “Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”

Con lo anterior se demuestra que la anotación No 05 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-30272 y su respectiva segregación el Folio 051-211975, no fue ordenada legalmente, por contener un documento inexistente, de tal manera que el folio no queda cumpliendo lo ordenado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, debiéndose realizar las acciones necesarias, para que los folios que identifican los inmuebles, exhiba en todo momento la real y verdadera situación jurídica, lo cual se complementa con lo ordenado por los Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa No 11 de 2015

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico la anotación No 05 del folio de matrícula **051-30272**, con turno de Documento 2016-051-6-14246 de fecha 26-07-2016, que contiene el registro de la Escritura N° 3404 del 13-11-1996. Conforme a los considerandos de la presente resolución. Déjense las salvedades a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre del Folio con matrícula inmobiliaria No 051-211975, segregado de Folio 051-30272 de la anotación cinco, con turno de radicación de documento 2016-051-6-14246 de fecha 26-07-2016, Escritura 3404 del 13-11-1996 de la Notaria Veintisiete de Bogotá-Cundinamarca, según lo argumentado en la parte motiva de la presente resolución. Déjese las salvedades de ley. Dejando constancia del número de la resolución y la fecha.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al doctor ALEXANDER PIRA LEMUS, Director del Espacio Físico Urbanístico, a los señores CONSTRUCCIONES INVERSIONES Y PROMOCIONES LTDA, HIDALGO HIDALGO GILBERTO (ARTÍCULOS 67, 69 Y 73 LEY 1437 DE 2011). Informándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente resolución a la Notaria Veintisiete (27) de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación radicado de noticia criminal N° 257546099073201700438.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web Institucional

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soacha-Cundinamarca a los 21 días del mes de Junio de 2023



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional Oficina de Registro
de Instrumentos Públicos Soacha-Cundinamarca

Proyecto: Z.Y.R.
Reviso: G.T.S.

Código:
CNEA – PO – 02 – FR – 22
03-12-2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Soacha - Cundinamarca
Dirección: calle 14 No. 7 - 56
E-mail: ofiregissoacha@supernotariado.gov.co